



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Figueres

Procedimiento ordinario (Contratación [REDACTED])

-

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK  
PAYMENTS & CONSUMER E.F.C.  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

### SENTENCIA Nº [REDACTED]/2023

En Figueres a 28 de noviembre de 2023

Doña [REDACTED], Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Figueres y su Partido Judicial, ha examinado los autos de JUICIO ORDINARIO seguidos en este Juzgado bajo el núm. [REDACTED]/2023, entre las siguientes partes: de una y, como parte demandante, don [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y asistido del Letrado don Martí Solà Yagüe, y de otra parte, como demandada, CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C, representado por el Procurador don [REDACTED] y bajo la dirección letrada de don [REDACTED].

#### ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] actuando en el nombre y representación de don [REDACTED], se formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C, que por turno de reparto correspondió a este juzgado, demanda en la cual, tras citar los hechos y los fundamentos de su pretensión, interesaba el dictado de una sentencia por la



cual, estimando la demanda:

1.- Con carácter principal se declare la nulidad del contrato por usura y se condene a la demandada a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad contenidos ex lege en el art. 3 LRU, más intereses legales y procesales.

2.- Subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de la comisión por impago y, conden a la entidad a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad, previstos ex lege en el art. 1303 Cc, más intereses legales y procesales.

Por último, solicitaba la condena en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la por Decreto de 22 de febrero de 2023, se mandó sustanciar la misma por las normas del juicio ordinario y, emplazar a la parte demandada para que, en el plazo legal, se personara en los autos y contestara a la demanda, lo que verificó, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación, siendo las partes convocadas al acto de la Audiencia Previa.

**TERCERO.-** La Audiencia Previa se celebró el 12 de septiembre de 2023, con asistencia de las partes. Estas se ratificaron en sus posiciones, se resolvieron las excepciones procesales, fijaron los hechos controvertidos e interesaron el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo ambas partes prueba documental con el resultado que consta en la grabación audiovisual.

Admitida esta última, quedaron los autos para resolver, de conformidad con el contenido del artículo 429.8 LEC, conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** Han sido observadas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Posturas de las partes.**

La demanda pretende la nulidad del contrato de tarjeta de crédito modalidad revolving con nº de tarjeta VISA GOLD [REDACTED] que data 28 de octubre de 2015 (aportado como documento **6 de la demanda**), alegando que el TAE del 29,83% inicialmente pactada es usurario por notablemente superior al interés normal del dinero.



Indica asimismo que, en fecha 26 de mayo de 2022 la entidad realizó una actualización de las condiciones generales, estableciendo una TAE del 18,16% e indica que esta segunda operación no debe suponer una convalidación del contrato, pues la entidad lo único que pretendía era evitar su responsabilidad patrimonial.

La parte demandada se opone a la demanda. Alega que el interés remuneratorio pactado no es usurario y que los intereses realmente aplicados no son el inicialmente pactado en el contrato, sino inferiores y ajustados a los tipos medios aplicables. Además, indicaba que la parte actora conocía la carga derivada de la contratación de la tarjeta.

Atendiendo a lo expuesto, la cuestión que resulta controvertida con carácter principal radica en si el contrato es o no usurario y si procede la declaración de nulidad del contrato con los efectos del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura. Con carácter subsidiario habrá que analizar la posible abusividad de las cláusulas de interés remuneratorio y comisión por reclamación de posiciones deudoras en relación con el control de transparencia e incorporación de las mismas.

No resulta controvertida la suscripción del contrato entre las partes ni la condición de consumidor del demandante.

## **SEGUNDO.- Usura del contrato.**

La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamo usurarios vincula la nulidad del contrato de préstamo a "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino...".

En atención a lo establecido, la cuestión principal de esta litis trata de ponderar cuál se puede considerar el interés "normal" del dinero y qué parámetros deben tomarse como referencia. Sobre estas cuestiones la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 258/2023 de 15 de febrero de 2023 hace una referencia cronológica a la evolución jurisprudencial del Alto Tribunal en esta materia y aporta las siguientes soluciones, que por evidentes razones de seguridad jurídica debemos seguir en la presente resolución. Así, la Sentencia citada dispone:

*<<Partimos de la **sentencia 628/2015, de 25 de noviembre**, en que se discutía el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en el año 2001. En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperience o de lo limitado de sus facultades mentales".*

*Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa*



sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

Conviene advertir que en aquella ocasión no se discutía qué apartado de las estadísticas debía servir para hacer la comparación. Como en la instancia se había tomado la referencia de las operaciones de crédito al consumo, que en aquel momento incluía también el crédito revolving, sin que hubiera sido discutido, en aquella sentencia consideramos que el 24,6% TAE superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato (2001) y que una diferencia de ese calibre permitía considerar ese interés notablemente superior al normal del dinero. Además, era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

3. Fue en la posterior **sentencia 149/2020, de 4 de marzo**, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. El contrato era de 2012 y el interés inicialmente pactado era del 26,82% TAE, que luego se incrementó al 27,24% TAE.

Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving:

"(...) el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.



*"En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia".*

*Y, continuación, al realizar la comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la usura:*

*"(...) en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

*"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*"Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*"Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".*

**4. En la *sentencia 367/2022, de 4 de mayo* , hemos reiterado la doctrina expresada por**



la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving. Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la Ley de Usura y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

5. Y, por último, la **sentencia más reciente, la núm. 643/2022, de 4 de octubre**, resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE.

Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que "la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España". Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento:

"Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso".



#### **CUARTO.** Desestimación del recurso

*1. Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving.*

*A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.*

*2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.*

*Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.*

*3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros*



*productos más similares a los créditos revolving".*

*Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.*

*4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.*

*La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.*

*Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.*

*Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.*

*Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.*

*En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia,*





conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

*"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".*

*Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:*

*"(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".*

*En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.*

*5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera **los 6 puntos**, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación.>>*

Partiendo de la doctrina expuesta, debemos centrarnos en las circunstancias propias del contrato que nos ocupa. Acudiendo a los tipos publicados por el Banco de España, **el tipo medio de las tarjetas de crédito y revolving en 2015 (tabla 19.4 7ª columna), que es la categoría más específica que se asemeja a la del contrato analizado, era de 21,13% TEDR.**

En el supuesto de autos el contrato de tarjeta de crédito señala que la TAE es del 29,83%.

**Por lo tanto, tomando en consideración el tipo señalado en el contrato del 29,83%, la diferencia entre el tipo medio establecido por el Banco de España y el interés efectivo del contrato es de 8,7 puntos. Excede de 6 puntos, incluso aplicando un pequeño margen (0,2 o 0,3) para equiparar los conceptos TAE y TEDR. Por ello,**



**conforme al criterio jurisprudencial expresado, debe considerarse superior al normal para las tarjetas revolving en 2015.**

Con respecto al segundo requisito, el relativo a que el interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, el TS (**STS 628/2015, de 25 de noviembre**) ha indicado que en este tipo de operaciones de crédito se ha de tener en cuenta sus circunstancias, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Añade el Alto Tribunal que todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito. Indica esta sentencia del TS que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto, es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Por tanto, corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en la concreta operación de crédito y, en el caso de autos, nada se acredita.

En conclusión, una elevación porcentual tan considerable e injustificada como la fijada en el presente contrato respecto al tipo de interés medio en este tipo de operaciones, ya de por sí elevado, determina que la concertada entre los litigantes, cuya nulidad se postula, deba ser considerada usuaria con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

Y ello, con independencia de que el interés aplicado haya sido distinto del pactado inicialmente. En este sentido, la Sentencia de 7 de julio de 2023 de la Audiencia Provincial de A Coruña dispone en un supuesto idéntico al de autos:

“Esto es, el carácter usurario o no del contrato viene determinado por los términos del mismo, siendo irrelevante que, la entidad demandada, con posterioridad a su formalización, en este caso, cinco años más tarde, hubiera procedido a aplicar un tipo de interés inferior al fijado en el contrato. Debe recordarse que la declaración de nulidad por usura es una declaración de nulidad absoluta, sin posibilidades de subsanación ni



convalidación. De modo que, no habiéndose cuestionado en este caso, dados los términos del allanamiento a la demanda, que el interés fijado en el contrato sea desproporcionado al tipo medio de interés en el momento de celebración del mismo, no puede alterarse el carácter usuario del contrato por razón de que la entidad financiera, como acción de tipo comercial, en determinado momento, y en años sucesivos, hubiera aplicado otro interés; lo cual supondría reconocer que la condición de usurario o no estaría a voluntad de la decisión de la entidad prestamista.”

O la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 26 de septiembre de 2023 que estableció:

“En cuanto al primero de los motivos, la parte sostiene que el contrato fue novado en diciembre de 2020 aplicándose una TAE del 15,39% que resulta válida al estar por debajo del tipo medio del Banco de España.

Este alegato no puede ser compartido habida cuenta de que dicha novación de carácter modificativo, que ni siquiera consta fuera notificada al particular, no subsana el carácter usurario del contrato dado que el interés establecido en el contrato ascendía al 29,83 % TAE, que es el dato que acarrea la declaración de usura y, por ende, la nulidad del contrato. La prestamista, dos años después de celebrado el contrato de tarjeta de crédito, trató de evitar la declaración de usura con la aplicación unilateral de una reducción del tipo de interés del 29,83 % TAE al del 15,39% TAE.”

### **TERCERO.- Estimación íntegra de la demanda**

Corolario de todo lo anterior es que proceda la estimación de la demanda en su pretensión principal y que, por efecto (imperativo) del artículo 3 de la Ley de Usura producirá la nulidad del contrato, por lo que la parte actora deberá devolver la total cantidad que haya dispuesto y recibido y la demandada la cantidad que exceda del capital “prestado”, sin devengo alguno de interés remuneratorio ni de otras cantidades por otros conceptos.

Todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

### **CUARTO.- Intereses.**

En aplicación de los artículos 1100, 1108 y 1303 del Código Civil, se deben restituir los intereses legales devengados de las cantidades indebidamente abonadas desde la fecha del cobro.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde el dictado de esta resolución y hasta el completo pago se devengarán intereses de mora procesa



#### **QUINTO.- Costas.**

Con imposición de costas a la parte demandada ya que se produce la estimación de la demanda (artículo 394 de la Ley procesal civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

**Estimo íntegramente** la demanda interpuesta por don [REDACTED] contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C, y, consecuentemente:

1. Declaro **nulo por usurario** el contrato de contrato de tarjeta de crédito modalidad revolving con nº de tarjeta VISA GOLD [REDACTED] que data 28 de octubre de 2015, que vinculaba a las partes, con la aplicación de las consecuencias legales inherentes a tal declaración en los términos descritos en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Por lo tanto, el demandante queda obligada a devolver a la entidad demandada tan solo la suma recibida en concepto de capital del que ha dispuesto.

Y en caso de que el capital pagado por la actora superase el capital efectivamente dispuesto por esta, la entidad demandada deberá restituir la diferencia, con los intereses legales devengados desde cada uno de los pagos hasta el momento de la sentencia y al tipo previsto en el art. 576 LEC desde sentencia hasta el completo pago.

2. Con imposición de costas a la parte demandada.